Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1114

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Corrección y Rehabilitación [redacted] Valle, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechaza la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso por haberse comprobado que tanto los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en el accionar de sus abogados incurrieron en dilaciones indebidas lo que es consecuente con el artículo 148 del Código Procesal Penal, que dispone en su parte in fine que cuando el imputado con el accionar de su abogado han incurrido en tácticas dilatorias o han hecho un uso indebido de los recursos, de las vías del derecho, no constituyen parte integral del cómputo del plazo.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la solicitud de revisión administrativa de la garantía económica, respecto del imputado* [redacted]*, sobre la base de la facultad que tiene la corte, disminuye la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) a dos millones quinientos mil (RD$2,500,000.00) en efectivo, confirmando las demás medidas que le fueron impuestas al mismo.* ***TERCERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha veintiséis (26) del mes de agosto y, el segundo, en fecha primero (1ro) del mes de septiembre, ambos del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancias suscritas la primera por la Licda.* [redacted]*, quien actúa a favor del imputado* [redacted] *(a) Yiyo; y la segunda por*

> *el Licdo.* [redacted]*, y sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, quien a su vez actúa a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 136-04-SSEN-019-2021, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. Queda confirmada la sentencia respecto a estos imputados.* ***CUARTO:*** *Ordena el traslado del imputado* [redacted]*, a la Cárcel Pública Olegario Tenares en Nagua, provincia María* [redacted]*, en virtud de lo establecido en la Ley 113-21.* ***QUINTO****: Declara el proceso libre de costas en relación con el imputado* [redacted]*, por estar asistido por la defensa pública.* ***SEXTO****: Condena al imputado* [redacted] *(Yiyo), al pago de las costas penales.* ***SÉPTIMO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia penal núm. 136-04-SSEN-019-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, declaró culpables a los imputados [redacted] y Domingo

Muñoz por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] (Yorllito) y [redacted] (Roncón), occisos; en consecuencia, los condenó a 30 años de reclusión. Rechazó la querella con constitución en actor civil incoada por el señor [redacted] por la misma no haber sido aportada al tribunal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01466, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este último recurso, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare la extinción del presente caso, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues hemos demostrado de manera matemática en el primer apartado del presente recurso, que el mismo llevaba más de 4 años, 8 meses y 10 días a la fecha del 28 de diciembre de 2023, ya hoy estamos en el 2025 tenemos 2 años más por encima de los 4 años, lleva casi 7 años preso sin que se disuelva la duda que recae sobre él desde el 28 de diciembre de 2023 de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Consecuentemente, que sea ordenado el cese de la medida de coerción y la libertad inmediata de mi representado. Segundo: Que en caso de que la Suprema Corte decida rechazar el primer petitorio sobre la extinción, que se declare con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia 125-2023-SSEN-00223, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tercero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi representado por acoger los vicios denunciados. Cuarto: Subsidiariamente, para el eventual caso de que la Suprema Corte entienda rechazar las conclusiones*

principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada con base en derecho, ya que el recurrente no ha probado ante el tribunal de apelación los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra en una acabada administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta de 30 años de reclusión se corresponde con la gravedad de los hechos probados razones por las cuales se impone el rechazo del presente recurso de casación. Segundo: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal a salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 37/2020 del 1 de octubre de 2020 hace acopio que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso como lo establecen los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal procede principalmente cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, por lo que dicha solicitud debe ser desestimada, ya que no han obrado*

dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido que el sistema de justicia haya actuado cónsono con las incidencias suscitadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426. 3 del CPP).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Fundamento 1: Con relación al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Honorable Suprema Corte: La Corte a-qua en la pág. 11 de su sentencia rechazó las conclusiones de la defensa técnica sobre la extinción por duración máxima del proceso, porque hizo un cálculo matemático equivocado. La Corte acogió el razonamiento del Ministerio Público de que hubo dilaciones indebidas imputables al recurrente y además hay que descontar 5 meses de inactividad por efecto de la pandemia del COVID-19 (fuerza mayor). Sobre este particular vamos a probar el error de cálculo de la Corte a-qua, haciendo uso de la aritmética: Veamos el razonamiento de la Corte: Párrafo 9, página 19: Luego de la audiencia hubo varios aplazamientos no atribuibles a los imputados, sin embargo cabe resaltar que lo más relevante fue que la audiencia fijada para el 4 de febrero de 2020 fue aplazada para el 24 de marzo de 2020, para dar oportunidad nueva vez al imputado [redacted]*, de apoderar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa; audiencia que no se pudo celebrar por motivo de la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de Covid-19, (...) el día 31 de julio de 2020, mediante auto se fijó la continuación del proceso siendo fijada la audiencia para el día 7 de septiembre de 2020, fecha en que el tribunal del primer grado rechazó una solicitud del imputado* [redacted]*, de designar un defensor privado, siendo representado por el defensor público* [redacted]*, siendo aplazada la misma para el 13 de octubre, fecha en que fue nuevamente aplazada porque el Lcdo.* [redacted] *estaba de vacaciones, siendo aplazada*

para el día 8 de diciembre de 2020, dicha audiencia fue aplazada porque el Lcdo. [redacted]*, abogado que representa al imputado* [redacted]*, presentó un certificado médico, fijando la audiencia para el 23 de febrero de 2021, la cual fue aplazada para dar oportunidad al imputado* [redacted] *de designar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa. Siendo aplazada para el 9 de marzo de 2021 fecha en que se inició la presentación de las pruebas, siendo decidido en el primer grado el día 23 de marzo de 2021. Veamos el Párrafo 10, página 20: "Por tanto, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal porque hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, dilaciones que no pueden ser interpretadas en su beneficio tal como pretenden los imputados. Por tanto, la Corte entiende que si bien el contenido del artículo 148 de la normativa procesal penal constituye una disposición que viene a regular el tiempo máximo de la duración del proceso dentro de los límites razonables, pero no constituye una regla que se aplique de forma automática, como así lo establece el mismo artículo, que: los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Significa que el imputado no puede beneficiarse de las tardanzas que él o su defensa técnica han provocado. Por todo lo expuesto, después de examinar las pretensiones de la defensa técnica de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, así como las conclusiones del ministerio público y la parte querellante, no se ha podido constatar que existen dilaciones atribuidas al órgano jurisdiccional o al ministerio*

público que den lugar a declarar la extinción del proceso, por vencimiento del plazo máximo, por esos motivos se desestima la solicitud incidental de declaratoria de extinción. Hagamos los cálculos matemáticos: A mi representado se le conoció medida de coerción el 3 de marzo del 2018 (ver pág. 18, párrafo 8 de la sentencia impugnada). Si contamos desde ahí hasta el día 28 de diciembre del 2023 (audiencia en la Corte, día en que se planteó la extinción) tendremos que han transcurrido 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. La Corte a-qua estableció que el 4 de febrero 2020 se aplazó la audiencia para que mi representado busque una defensa privada. Se fijó para el 24 de marzo, 2020. Ahí no se pudo conocer por fuerza mayor (pandemia del COVID-19, suspensión de plazos procesales). Cuando se retoma la normalidad, el 31 de julio 2020 se fija audiencia para el 7 de septiembre 2020. Aquí el tribunal rechazó la solicitud de mi representado, de apoderar un abogado privado, siendo entonces representado por un defensor público. Se aplazó entonces para el 13 de octubre. Ese día se aplazó nueva vez porque el defensor público asignado estaba de vacaciones. Siendo aplazada nuevamente para el 8 de diciembre 2020. Hasta aquí, magistrados de la Suprema Corte, están los aplazamientos imputables a mi representado [redacted]. ¿Por qué? Debido a que los demás aplazamientos que subsiguieron estaban relacionados con el coimputado [redacted], quien tiene defensa técnica separada de [redacted], por tanto, sus acciones en el tribunal no pueden arrastrar consecuencias para mi representado. Ahora hagamos los cálculos de las dilaciones imputables representado: Desde el 4 de febrero 2020 hasta el 8 de diciembre 2020 (incluida la suspensión por causa del

COVID-19) tenemos que hay 308 días, que equivalen a 10 meses y 4 días. Restando esta cantidad al tiempo que lleva este proceso perjudicando a mi representado el cual está privado de libertad, tendremos lo siguiente: 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. Menos los 308 días, que equivalen a 10 meses y 4 días es igual a 1,818 días, que equivalen a 4 años, 11 meses y 23 días. De esta manera quedamos que ha transcurrido el plazo máximo de duración de este proceso, aun descontando las dilaciones provocadas por el imputado y sumando a esto los meses de suspensión por la pandemia del COVID-19, como lo pedía el ministerio público. Pero Suprema Corte, vámonos aún más lejos: La Corte a-qua sumó todos los aplazamientos: los de [redacted] *y los del coimputado* [redacted]*, concluyendo entonces que las dilaciones indebidas imputables a ambos eran en total desde el 4 de febrero del 2020 hasta el 23 de marzo del 2021 (ver páginas 19 al final y 20 al principio, de la sentencia impugnada). Este cálculo conjunto es injusto, pero aun así tenemos lo siguiente: Desde el 4 de febrero del 2020 hasta el 23 de marzo del 2021 ha transcurrido 413 días, equivalentes a 1 año, 1 mes, 2 semanas y 5 días. Si restamos este tiempo a la duración del presente proceso tendremos; 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. Menos los 413 días, que equivalen a 1 año, 1 mes, 2 semanas y 5 días es igual a 1,713 días, que equivalen a 4 años. 8 meses y 10 días. Así las cosas, sea como sea que se calcule la duración del presente proceso y sea como sea que se le reste las dilaciones que la propia Corte describe en su sentencia, el resultado será siempre más de 4 años de duración, lo que implica en buen Derecho la extinción del proceso en aplicación del art. 148 del Código*

Procesal Penal. Fundamento 2: Con relación al fondo del recurso: Decimos que hay ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia debido a que la Corte a-qua establece en la pág. 22 de su sentencia, que los juzgadores de primer grado fundamentan su condena en las declaraciones testimoniales de [redacted], quien era pareja del coimputado Jeison (Pablito). Como ella manifestó, su pareja andaba con los imputados el día del hecho. Aunque es un testigo referencial, el tribunal de primer grado valoró como coherente dicho testimonio. Pero nuestra crítica al tribunal siempre ha sido que no tomó en cuenta que ese testimonio era interesado en que los imputados fuesen condenados y dejar fuera a su pareja. Este testimonio definitivamente no rompe la presunción de inocencia de [redacted]. La misma situación sucede con el testigo Adelcio Paredes (pág. 23). Este compró la motocicleta de Yorllito (hoy occiso) se lo compró a un tal Cristian y afirmó haberle entregado el dinero a Mamola, o sea, a [redacted], mi representado recurrente. Es ilógico derivar responsabilidad penal representado por esta sola afirmación. Aunque el testigo dijo saber que el motor que compró era robado, eso no significa que Jesús María participó en dicho robo. La participación de este testigo en el tribunal fue únicamente decir que compró el motor del occiso, a quién se lo había comprado, y a quién le entregó el dinero. Si hacemos un ejercicio de lógica básica, este testimonio merecía una prueba adicional que lo corroborase, lo que no ocurrió. Entonces el tribunal a-quo no debió valorarlo como prueba para condena. Por último, analicemos las declaraciones del menor de edad JMQR (pág. 26) el cual fue coimputado ante la jurisdicción de NNA. El describe lo que pasó esa noche y señala la

participación de cada imputado. El tribunal a-quo prestó gran atención a la forma en que este menor describió cada andanza del grupo esa noche. Y la manera gráfica como recordaba cada pequeño detalle de la participación de los imputados. Así las cosas, entendemos que el tribunal a-quo valoró como coherente y suficiente estas declaraciones para destruir la presunción de inocencia. Pero esta conclusión de los juzgadores es ilógica, pues se olvidaron que este menor lo único que buscaba era salvarse, excusar su conducta propia junto a los adultos. Por último y no menos importante, tenemos un análisis de la testigo a descargo [redacted] *(pág. 37), la cual planteó que el día del hecho el imputado* [redacted] *estaba en su colmado, jugando dominó. Que él llegó como a las 8 pm y se fue como a la 1 am. Que se acuerda de eso porque el día del fatídico hecho que se le imputa, estaba de cumpleaños una joven amiga de ella que trabajaba en una banca, y estaban celebrando. Además, se acuerda de que el imputado se quedó hasta tarde, porque a esa hora (1 am) lo vio, cuando se dispuso a cerrar su negocio. No obstante, en la valoración del tribunal éste manifiesta que no da credibilidad a esta testigo pues el imputado bien pudo estar en el colmado en horas de la noche (8 pm) y luego salir a cometer los hechos, pues la testigo estaba vendiendo dentro del colmado, mientras que el imputado estaba en la parte de afuera jugando dominó, lo que supone que ella no tenía control de los actos del imputado. Este razonamiento vuelve a ser ilógico, debido a que asociarse para cometer crímenes de la magnitud de esta acusación, no se compadece con participar en dos actividades al mismo tiempo (jugar dominó en un colmado y luego participar en un secuestro, robo, y doble homicidio agravado) Esto no se corresponde con la*

> *lógica. Mal hizo el tribunal en plantear como posible un escenario así. Por este motivo la Corte a-qua incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues en casos como éstos, no basta el testigo referencial, ni testigos presenciales que ostentaban la calidad de ser imputados del mismo hecho. Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la pena máxima de 30 años de reclusión mayor. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. Así las cosas, la honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso de* [redacted] *porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso presentado por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, quien actúa a favor del imputado* [redacted] *(a) Mamola: 3.- Antes de avocarse a responder los motivos de los recursos, interpuestos por el imputado* [redacted]*,*

asimismo el imputado [redacted], los imputados plantearon de manera incidental, aunque lo presentaron después de haber concluidos al fondo, solicitaron que sea declarada la extinción de la acción penal porque el proceso lleva cinco (5) años y seis (6) meses desde su inicio, o sea, desde el momento en que se solicitó la medida de coerción. Por ser una cuestión de índole constitucional, procede su examen previo a responder sobre el fondo de este recurso el conocimiento, haciendo la salvedad que, por ser una cuestión previa, se responde y da respuesta de forma conjunta a ambas solicitudes. 4.- El plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el código procesal penal, frente a la inacción de la autoridad. 5.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016, que: el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecho que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refiriéndose nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sin embargo, es preciso recordar que este plazo no se computa de forma matemática, sino que debe ser computado de acuerdo con las características propias

de cada caso, y determinar si ha habido dilaciones indebidas y a quién o quiénes se debe atribuir dichas dilaciones. 6.- Si bien es cierto que la normativa procesal penal establece en su artículo 148 un plazo máximo de duración del proceso de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación o cuando se haya dictado medida de coerción o una citación que tenga el carácter de conminatoria. Este plazo solo se puede extender por un año más en caso de sentencia condenatoria, a los fines de tramitación del recurso, no menos cierto, que la aplicación de este plazo no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del artículo 150 del Código Procesal Penal, el cual establece, que: Plazo para concluir la investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. En ningún caso el juez o tribunal puede reducir el plazo de la investigación, salvo acuerdo de todas las partes. 1.- El

artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. 8.- Como se ha dejado establecido para determinar la razonabilidad del plazo se debe observar cuál ha sido la conducía de los interesados en este proceso, que han solicitado que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de cinco años. La corte observa que el día 3 del mes de marzo de 2018, se impuso medida de coerción en contra del imputado [redacted], lo que significa que el proceso para este imputado es el punto de partida para el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; el día 24 de julio de 2018, se impuso medida de coerción en contra del imputado [redacted], se impuso como medida de coerción la presentación de una garantía económica por la suma de

veinte millones (RDS20,000,000.00) de pesos; el 13 de junio de 2018, se presentó acusación en contra de los imputados [redacted] *y* [redacted]*; en fecha 8 de abril de 2019, el juzgado de la instrucción de María* [redacted]*, emitió auto de apertura ajuicio, en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*; una vez apoderado el tribunal colegiado fijó la audiencia para el día 7 de agosto de 2019, siendo aplazada dicha audiencia para citar a los testigos que no comparecieron y además se dictó orden de conducencia en contra los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, fijando la próxima audiencia para el día 28 de agosto de 2019; ese día se dio inicio al proceso con la presentación de la acusación y el sometimiento de las pruebas testimonial al contradictorio, sin embargo fue necesario sobreseer el proceso porque la defensa técnica recusó el pleno de los integrantes del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María* [redacted]*, siendo fijada la próxima audiencia para el día 4 del mes de septiembre de 2019; la audiencia del 4 de septiembre fue aplazada para dar oportunidad al imputado* [redacted] *de apoderar una defensa privada de su elección, para lo cual se otorgó un plazo de 5 días, fijando la nueva audiencia para el 18 de septiembre de 2019; la audiencia del 18 de septiembre fue aplazada para dar oportunidad al abogado de la defensa técnica del imputado* [redacted]*, además notificar a la defensa del imputado* [redacted]*, Lcdo.* [redacted]*, fijando la audiencia para el 1 de octubre de 2019, fecha en que se decretó el abandono de la defensa del Lcdo.* [redacted]*, quien representaba al*

imputado [redacted] otorgando un plazo de 5 días para que designe un nuevo defensor, con la advertencia de que no hacerlo será asistido por un defensor público, fijando la audiencia para el 15 de octubre, la cual fue aplazada para que un nuevo integrante sea llamado a completar el quórum del tribunal colegiado porque la magistrada Martha Mireya Indhira Javier Cedano, siendo aplazada para el 26 de noviembre de 2019. 9.- Luego de la audiencia hubo varios aplazamientos no atribuibles a los imputados, sin embargo cabe resaltar que lo más relevante fue que la audiencia fijada para el 4 de febrero de 2020 fue aplazada para el 24 de marzo de 2020, para dar oportunidad nueva vez al imputado [redacted], de apoderar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa; audiencia que no se pudo celebrar por motivo de la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de Covid-19, (...) el día 31 de julio de 2020, mediante auto se fijó la continuación del proceso siendo fijada la audiencia para el día 7 de septiembre de 2020, fecha en que el tribunal del primer grado rechazo una solicitud del imputado [redacted], de designar un defensor privado, siendo representado por el defensor público [redacted], siendo aplazada la misma para el 13 de octubre, fecha en que fue nuevamente aplazada porque el Lcdo. [redacted] estaba de vacaciones, siendo aplazada para el día 8 de diciembre de 2020, dicha audiencia fue aplazada porque el Lcdo. [redacted], abogado que representa al imputado [redacted], presentó un certificado médico, fijando la audiencia para el 23 de febrero de 2021, la cual fue aplazada para dar

oportunidad al imputado [redacted] de designar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa. Siendo aplazada para el 9 de marzo de 2021 fecha en que se inició la presentación de las pruebas, siendo decidido en el primer grado el día 23 de marzo de 2021. 10.- Por tanto, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal porque hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, dilaciones que no pueden ser interpretadas en su beneficio tal como pretenden los imputados. Por tanto, la corte entiende que si bien el contenido del artículo 148 de la normativa procesal penal constituye una disposición que viene a regular el tiempo máximo de la duración del proceso dentro de los límites razonables, pero no constituye una regla que se aplique de forma automática, como así lo establece el mismo artículo, que: los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Significa que el imputado no puede beneficiarse de las tardanzas que él o su defensa técnica han provocado. Por todo lo expuesto, después de examinar las pretensiones de la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], así como las conclusiones del ministerio público y la parte querellante, no se ha podido constatar que existen dilaciones atribuidas al órgano jurisdiccional o al ministerio público que den lugar a declarar la extinción del proceso, por vencimiento del plazo. 11.- El recurrente [redacted] (a) Yiyo en su recurso de apelación invoca los siguientes motivos: a) Errónea valoración de las pruebas testimoniales; b) Ilogicidad manifiesta; c) Errónea aplicación de una norma

jurídica. 12.- En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente argumenta que, al momento de emitir la decisión, hoy objeto del presente recurso, el juez del tribunal o quo cometió el vicio de errónea valoración de las pruebas, y por esta razón, el recurrente expone el contenido de cada una de las pruebas, para que esta corte extraiga el contenido de cada una de las pruebas y lo haremos en el mismo orden que fueron presentadas por el Ministerio Público: [...]. 14.- Resulta evidente que la crítica que hace la parte recurrente [redacted] es infundada, puesto que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al dejar establecido en el fundamento 41 de la sentencia impugnada, que: [...] En el fundamento 42 de la sentencia impugnada, deja establecido, que: El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y Jesús María

[redacted], es en base a las pruebas tanto a cargo como a descargo, luego de ser debatidas y analizadas, logrando de este modo alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable. 15.- Para condenar a los imputados [redacted] y [redacted], a una pena de treinta (30) años por homicidio, robo agravado, el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien afirma el tribunal que declaró de forma resumida, que; [...] Este testimonio el tribunal lo valora del modo siguiente: Este tribunal estima que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio referencial el cual ha sido brindado cumpliendo con las exigencias de la norma, quedando probado con dicho testimonio que la testigo era la pareja consensual de Yeison a quien le dicen Pablito, que este llegó nervioso e inquieto a la casa y le dijo que pasó algo, que al otro día en horas de la mañana este le confesó a la testigo que andaba con Yiyo, Tito y Jhoan en un vehículo para los Limones, que vieron un señor lo pararon y le quitaron el motor, que a ese señor lo mataron y que Pablito trajo el motor. Que luego de eso se fueron y le vocearon ladrones y le cayeron a Yorllito y que mataron a Yorllito esa noche. Que la testigo conoce a los imputados por sus apodos como Yiyo y Tito. 16.- El tribunal sometió al contradictorio además el testimonio de [redacted], de quien afirma el tribunal del primer que declaró del modo siguiente, que: [...] Estas declaraciones el tribunal las valora como sigue: [...] Este tribunal estimó que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio brindado cumpliendo

con los exigencias de la norma y además de ello se puede corroborar con otros medios de pruebas, quedando probado con dicho testimonio que el testigo fue informado por un amigo de la venta de una motocicleta, que cuando la compró fue a la casa de Cristian y al llegar a la casa ahí se encontraban Jhoan, Yiyo y Tito, entregándole el dinero a este último. Que cuando el testigo llegó a su casa desarmó el motor porque ellos le dijeron que era robado, por lo que le quito el chasis y lo lanzó a un hoyo que hay detrás del hospital, que cuando arrestan al testigo le informan que el motor era de Yorllito y que lo habían matado. Que el testigo decidió cooperar y decir a quien le había comprado el motor, que el testigo compró un chasis, se lo puso al motor que compró y uso todas las otras piezas del motor que le compró a Cristian. El testigo procedió a reconocer la motocicleta aportada en el proceso, identificando todas las piezas del motor que compró a Cristian menos el chasis que el testigo le cambió, también identificó el chasis del motor comprado a Cristian y que había tirado en un hoyo y reconoció a los imputados como Tito y Yiyo. Que el testigo indica que reconocieron el motor robado que el testigo le compró o Cristian por el tambor, porque el testigo andaba en el motor para arriba y para abajo. Estas declaraciones se corroboran con las rendidas por la testigo Yoríina [redacted] en el entendido de que esta manifestó al Tribunal que su entonces [redacted] le había confesado que él, Cristian, Tito y Yiyo le habían quitado el motor al occiso Yorllito. Resulta evidente que estos testimonios se corroboran entre sí; por tanto, el tribunal ha condenado a los imputados [redacted] y [redacted], en base a las pruebas sometidas y debatidas en el tribunal, cumpliendo con lo

establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, testigos que aunque no son testigos directos de los hechos obtuvieron la información de parte de los imputados, lo que no deja lugar a duda la valoración que ha hecho el tribunal del primer grado es el fruto racional de la valoración, cuestión esta que no puede ser censurada por la alzada a menos que hayan sido desnaturalizadas lo que no se advierte luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida. 17.- Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente [redacted], solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al tribunal explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. 18.- El recurrente cuestiona como un punto de su recurso el valor que el tribunal del primer grado dio al testimonio del menor de iniciales [redacted]., rendida ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes de María [redacted], en fecha 8/5/2018, porque no se cumplió con la normativa procesal para obtener las declaraciones de menores de edad, sean estos víctimas o testigos, y que alegan

que no les fue notificadas a los imputados. En la valoración de esta prueba el tribunal hace constar, que: [...] Estas declaraciones el tribunal la valora como sigue: "[...] Que en fecha 27 de enero de 2018 el menor de edad de iniciales J.MR.Q., andaba con Cristian, Yiyo, [redacted] y Pablito en un sonata, que estaban para Nagua, los Limones v [redacted], que vieron a [redacted] (a) Roncón decidieron atracarlo, que el imputado [redacted] (a) Yiyo lo apio de la motocicleta con una escopeta 12 y Pablito se fue en ella paro la casa de Cristian, que luego se fueron en el carro v [redacted] (a) Roncón conoció a Cristian por lo que este le dijo al imputado [redacted] (a) Yiyo que lo matara, que se pararon y [redacted] (a) Roncón salió corriendo y el imputado [redacted] (a) Yiyo le realizó dos disparos con una escopeta 12, uno en la cabeza y otro en la espalda, que la motocicleta de Roncón Cristian se la vendió a un muchacho de Nagua. Que luego de llevar la motocicleta a la casa de Cristian decidieron salir a robar una banca v cuando están abriendo la misma pasó [redacted] (a) Yorllito voceando por lo que dejaron lo que estaban haciendo y le cayeron atrás en el carro, que [redacted] (a) Yorllito se paró en un colmado y cuando el carro frenó [redacted] (a) Yorllito salió corriendo y dejó el motor botado, que el imputado [redacted] (a) Yiyo le cayó atrás con la escopeta doce, le realizó un disparo y Yorllito cayó hincado, que el imputado [redacted] (a) [redacted] le dio dos machetazos, uno por la cabeza y otro por los lados del cuello, que la motocicleta de [redacted] se la vendió al Rubio. Resulta claro que no lleva razón el recurrente, puesto que no existe una prohibición expresa de que no puedan ser

utilizadas las declaraciones de coimputados como prueba de cargo, la norma solo exige que las mismas sean recogidas respetando las reglas del debido proceso y el principio de legalidad, además en este proceso no fue sometido como imputado el menor de edad de iniciales [redacted]., y no se ha violado el principio de legalidad, ya que las declaraciones fueron tomadas por el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted] como establece el artículo 282 de la Ley 136-03 Código del Menor, y en el acta de acusación el ministerio público hizo oferta de dicha prueba y qué pretendía probar con la misma, garantizando el derecho de defensa y de contradicción de las partes. 18. Luego de valorar la totalidad de las pruebas testimonial y documentales, el tribunal valora las pruebas periciales, consistente en dos autopsias practicadas a las víctimas que esa noche los imputados dieron muerte, en la valoración de la autopsia practicada al cadáver de [redacted], el tribunal deja establecido, que: [...] Con esta prueba el tribunal logra probar, que: "[...] determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida corto contundente en cabeza y cara por arma blanca". 19.De igual modo valora la autopsia practicada al cadáver de [redacted], donde hace constar, que: [...] Logrando probar con esta, que: "[...] determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida de contacto por proyectil de arma de fuego tipo escopeta en región temporal derecha". Por tanto, resulta evidente que ambas pruebas científicas se corroboran con el cuadro fáctico y probado por el órgano acusador, y de manera especial con el testimonio que rindió el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró

la forma en que les dieron muertes a las víctimas. 20.- Luego de valorar de forma individual las pruebas sometidas al contradictorio y fijar los hechos, en el fundamento 8 hace la valoración conjunta y armónica, y señala que con dicha valoración el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: [...] En atención a lo antes expresado, el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las regias de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: [...] Para los jueces de esta Corte, el tribunal condena a los imputados [redacted] y [redacted], en base al resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio entre las que se incluye el testimonio de: [redacted], [redacted] y [redacted], testigos a cargo, el informe o entrevista psicológica realizado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], autopsias realizadas a los cuerpos de las víctimas que ya han sido descritas anteriormente, y todas las pruebas descritas y valoradas por el tribunal del primer grado, lo que les permitió alcanzar la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia, sin que los imputados hayan presentados pruebas para contrariar las pruebas del órgano acusador, sin embargo esto no significa que los imputados fueron condenados por no haber presentado pruebas, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. Por tanto, el argumento de falta de valoración de las pruebas y falta de corroboración resulta

infundado. 21. [...] Recurso de apelación: [redacted]. Interpuesto por: [redacted] y sostenido [redacted]. 27.- El recurrente [redacted] (a) Mamola en su recurso de apelación invoca los siguientes motivos: a) Violación a la ley por inobservancia del principio de la legalidad probatoria; Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP) en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. 28.- En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente argumenta que, [...]. 29.- Es de precisar que este primer motivo del recurso del imputado [redacted] es idéntico al primer motivo del recurso interpuesto por el imputado [redacted], ambos motivos argumentan lo mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos. Los fundamentos expuestos en este primer motivo de apelación son idénticos al primer motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpuso la Lcda. Refina [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el que interpuso el Lcdo. [redacted] y sostenido en esta alzada por [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos presentaron los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva del primer motivo del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma crítica: al exponer el recurrente: violación al principio de legalidad. [...]. Por lo tanto, esta

corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 26, 166, o sea, falta de motivo, ilegalidad de las pruebas, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los criterios para la valoración de las pruebas, así como a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar el primer motivo del recurso del imputado [redacted]. [...]. 30.- En el segundo motivo del recurso de apelación el recurrente expone que los jueces de primer grado condenan al imputado [redacted], apartándose de la exigencia de motivación que la norma procesal les impone a los juzgadores al momento de emitir una decisión, ya que han motivado de forma insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencia recurrida. Que los jueces de primer grado valoran los diversos testimonios que aparecen en el cuerpo de la sentencia, estableciendo que son lógicos, coherentes, precisos, sin contradicciones y que cumplen con los requisitos legales, pero no dicen a cuáles disposiciones legales se refieren. 31.- Es de precisar que este segundo motivo del recurso del imputado [redacted] es idéntico al segundo motivo del recurso interpuesto por el imputado [redacted], ambos motivos argumentan los mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos. Los fundamentos expuestos en este segundo motivo de apelación son idénticos al segundo motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpuso la Lcda. Refina Elvira

Tejada, a nombre del imputado [redacted], y el que interpuso el Lcdo. [redacted] y sostenido en esta alzada por [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos presentaron los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva del primer motivo del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma crítica: al exponer el recurrente: violación al artículo 24, o sea, la falta de motivo de la sentencia impugnada, expone que los jueces de primer grado condenan al imputado [redacted], apartándose de la exigencia de motivación que la norma procesal les impone a los juzgadores al momento de emitir una decisión, ya que han motivado de formo insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencio recurrida. Que los jueces de primer grado valoran los diversos testimonios que aparecen en el cuerpo de la sentencia, estableciendo que son lógicos, coherentes, precisos, sin contradicciones que cumplen con los requisitos legales, pero no dicen a cuáles disposiciones legales se refieren. Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva del imputado [redacted], se encuentran las críticas que este hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta Corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 26, 166, o sea, falta de motivo, ilegalidad de las pruebas, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los criterios para la valoración de las pruebas, así como a la

violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar el primer motivo del recurso del imputado [redacted]. [...] 32. [...]. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. A ese respecto la credibilidad dada por el tribunal del primer grado a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, que por depender este aspecto de la inmediación, es de la soberana apreciación del juez de juicio, ya que este tiene el control para observar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser como ya ha sido que se produzca desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no se advierte, sino que el tribunal explica de manera lógica y coherente porqué dio credibilidad a los demás pruebas testimoniales [...]. 34.- Luego de someter al contradictorio el quantum de las pruebas a cargo como a descargo, y hacer la subsunción, o sea, la relación entre acusación y sentencia, y como se dejó establecido al contestar el recurso del coimputado [redacted], en la valoración conjunta se determinó cual fue la participación de

cada uno de los imputados, y en el fundamento 41 el tribunal deja establecido, que: [...] De igual modo en el fundamento 42 hace constar, que: El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] *y* [redacted]*, respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente la respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente en la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. En el fundamento 43, deja establecido que: Conforme o lo expresado y por aplicación del texto legal previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado procede declarar la culpabilidad de los imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *y* [redacted] *(a) Yiyo. Sin duda, el tribunal hace una correcta motivación y da motivo justificado porqué fue destruida la presunción de inocencia de los imputados y deja establecido porqué la responsabilidad penal es igual para cada uno de los imputados por aplicación de la teoría de dominio del hecho, ya que cada uno tuvo igual responsabilidad en la comisión de los hechos. [...]. Esto revela*

> *que la prueba ha sido recogida, e introducida y luego de ser sometida al contradictorio valorada, lo que permita apreciar que su valoración por el tribunal y su utilización como medio para fundar la sentencia de condena, ha sido igualmente correcta y responde a los parámetros establecidos en los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en el robo, y homicidio de dos personas con una escopeta y un machete tipo colín, y que la pena que se les impuso está justificada en hecho y en derecho. Por tanto, el argumento de errónea valoración de las pruebas, y falta de motivo, resulta manifiestamente infundado. Por lo tanto, procede desestimar el recurso de apelación por carecer de fundamento [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del único medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, vicio que sustenta en dos aspectos; el primero de ellos tiene que ver con la respuesta dada por la Corte *a qua* a la solicitud de extinción formulada ante esa instancia, y el segundo respecto al fondo del recurso de apelación interpuesto por él.

4.2. En cuanto al tema de la extinción, el recurrente aduce que los jueces de la corte hicieron un cálculo matemático equivocado al rechazar su solicitud de extinción por la duración máxima del proceso, pues acogieron

el razonamiento del Ministerio Público de que hubo dilaciones indebidas imputables a él, y que además hay que descontar 5 meses de inactividad por efecto de la pandemia del COVID-19 (fuerza mayor); por lo que el recurrente considera que sea como sea que se calcule la duración del presente proceso y sea como sea que se le resten las dilaciones que la propia corte describe en su sentencia, el resultado será siempre más de 4 años de duración, lo que para él implica en buen derecho la extinción del proceso en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, en tal sentido, ratifica dicho pedimento ante esta alzada.

4.3. Tal y como se verifica en los fundamentos de la decisión recurrida, parte de los cuales se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por los imputados [redacted] (actual recurrente) y [redacted], se avocaron a examinar las piezas que componen el expediente, a fin de verificar la conducta de dichos imputados, destacando al respecto, el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre el plazo razonable de duración de los procesos en materia penal, así como otros criterios respecto al tema; de igual modo, la corte precisó parte del discurrir del caso, desde la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], la cual tuvo lugar en

fecha 3 del mes de marzo de 2018, señalando la corte algunos de los aplazamientos de las audiencias celebradas durante la etapa de juicio, así como los motivos de tales aplazamientos, incluyendo, la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de COVID-19.

4.4. Al tenor de lo anterior, la corte señaló que hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, y que las mismas no pueden ser interpretadas en su beneficio, tal como pretendieron ante esa instancia judicial; por tanto, procedió a rechazar la solicitud de extinción formulada por la defensa de los imputados.

4.5. Tal y como destacó la corte, y el imputado recurrente [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que respecto a este dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.6. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo

legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

4.9. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.10. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso respecto al imputado y actual recurrente [redacted] inició el 3 de marzo de 2018, con la imposición de la medida de coerción en su contra.

4.11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.12. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, esta alzada ha examinado la realizada por la Corte *a qua*, misma que refiere la defensa del recurrente en el desarrollo del aspecto objeto de examen, y hemos entendido que por las diversas incidencias suscitadas en el discurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el presente caso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

4.13. A tales fines, hemos verificado lo siguiente:

a) que en fecha 3 de marzo de 2018, le fue impuesta como medida de coerción al imputado recurrente [redacted], prisión preventiva;

b) en fecha 13 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en contra de [redacted] ([redacted]), [redacted] (Yiyo) y [redacted] (a) Pablito;

c) en fecha 8 de abril de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] ([redacted]) y [redacted]

López (Yiyo) por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano;

d) que tras ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 5 de mayo del año 2019, fijó el conocimiento de la primera audiencia del fondo del asunto, para el día 7 de agosto de 2019, la cual fue suspendida para el 28 del mismo mes y año, siendo celebradas luego de esta última, varias audiencias, las cuales son descritas por la Corte *a qua*, y que constan en la cronología realizada en las páginas 3 a la 8 de su decisión, mismas que también se señalan en el apartado 3.1 del presente fallo; las cuales fueron suspendidas por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: decidir recusación al pleno del tribunal, apoderar defensa privada de elección de los imputados, incluyendo del imputado recurrente, plazo de cinco días para apoderar al abogado, abandono de la defensa del imputado recurrente, inhibición del defensor público del imputado recurrente, a los fines de que el abogado defensor esté presente, de que estos sean trasladados desde los centros penitenciarios, que estén asistidos por sus abogados de elección, ordenar conducencia a los testigos, entre otros motivos; así como debido a la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del COVID-19; concluyendo el juicio de fondo

el día 23 de marzo del año 2021, resultando culpables los imputados [redacted] ([redacted]) y [redacted] (Yiyo) condenados a la pena de 30 años de reclusión;

e) que no conformes con esta decisión, dichos imputados interpusieron recurso de apelación en fechas 26 de agosto y 1 de septiembre de 2021, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual fijó la primera audiencia para el 28 de octubre de 2021, audiencia que fue suspendida para el 17 de noviembre de 2021, luego de esta fueron celebradas alrededor de 19 audiencias, las cuales fueron suspendidas por varias razones, entre otras, las siguientes: a los fines de dar oportunidad a los imputados de ser asistidos de la abogada titular de su defensa, oportunidad al querellante para que esté asistido por su abogado, requerir la presentación de los imputados, además de requerir la citación de las abogadas de los respectivos imputados, desistimiento de los imputados respecto a sus defensas técnicas, reasignación de defensor público, decidir sobre recusación de los jueces de la corte por parte de la defensa de los imputados, traslado de los imputados; y finalmente, en fecha 20 de diciembre de 2023, se conoció el fondo de los recursos de apelación, se dictó sentencia, mediante la cual fueron rechazados y confirmada la decisión

apelada;

f) en fecha 18 de julio de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante alzada.

4.14. De la cronología antes realizada se puede advertir, que desde el conocimiento de la medida de coerción al imputado recurrente [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y actual recurrente y del imputado [redacted], contra la sentencia que les condenó.

4.15. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso se debió a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del juicio de fondo, y de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, que parte de estos aplazamientos son atribuidos a estos, incluyendo al actual recurrente, tal y como estableció la Corte *a qua*; y las demás suspensiones o causas, que no le son atribuidas a los mismos, fueron motivados en razones atendibles, en el

sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; destacándose, el uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, tal y como estableció la Corte *a qua*, el conocimiento del juicio de fondo coincidió con la expansión de la pandemia denominada COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras; y la demora en el sistema de justicia está debidamente justificado, pues se trató de una causa de fuerza mayor, y no de negligencia o inoperancia del sistema; y los diferentes aplazamientos fueron por causas también debidamente permitidas.

4.16. En el sentido de lo anterior, y a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de

duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.17. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[2] estableció mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial

[2] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le podría atribuir al sistema de justicia está debidamente justificado.

4.18. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden,

instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[3]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.19. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

[3] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer aspecto planteado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

4.21. Una vez contestado el aspecto relativo a la extinción del proceso y rechazada la solicitud de la misma, procedemos a responder el segundo argumento del único medio de casación invocado. En este segundo tema, el recurrente alega, que hay ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida debido a que la Corte *a qua* establece en la página 22, que los juzgadores de primer grado fundamentan su condena en las declaraciones testimoniales de [redacted], Adelcio Paredes y del menor de edad [redacted]. En ese tenor, el reclamante cuestiona el valor probatorio

de cada uno de estos testigos, para concluir diciendo que dicha alzada incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues en casos como estos, no basta el testigo referencial ni testigos presenciales que ostentaban la calidad de ser imputados del mismo hecho; y que de esta forma dicha decisión sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la pena máxima de 30 años de reclusión mayor. En cuanto a la testigo [redacted], el recurrente aduce que su crítica al tribunal siempre ha sido que no tomó en cuenta que ese testimonio era interesado en que los imputados fuesen condenados y dejar fuera a su pareja; y que el mismo no rompe su presunción de inocencia.

4.22. Atendiendo al vicio formulado por el recurrente relativo a que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde la Corte *a qua* dio contestación de manera suficiente a los medios que sustentaron los recursos de apelación sometidos a su consideración.

4.23. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar, que en relación al medio de apelación planteado por el imputado y actual recurrente (el cual fue común al interpuesto por el también imputado [redacted]), relativo a la alegada errónea valoración de la prueba testimonial a cargo del Ministerio Público, la Corte *a qua* advirtió que dicha queja es infundada, puesto que el tribunal del primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba a ambos imputados.

4.24. Apreció, además, la corte, tras el examen a la sentencia apelada, que el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio de fondo, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y que revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda

duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] -actual recurrente- y [redacted], respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente en la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.

4.25. Partiendo del reclamo del imputado y actual recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas, los jueces de segundo grado procedieron a examinar la evaluación hecha por el tribunal de primera instancia, puntualizando que en relación al testimonio de la señora [redacted], dicho tribunal estableció que estas declaraciones le merecieron total credibilidad, en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio referencial el cual fue brindado cumpliendo con las exigencias de la norma, quedando probado con dicho testimonio que era la pareja consensual de "Yeison" a quien le dicen Pablito, que este llegó nervioso e inquieto a la casa y le dijo que pasó algo, que al otro día en horas de la mañana este le confesó a la testigo que andaba con Yiyo, Tito y Jhoan en un vehículo para los Limones, que vieron un señor, que lo pararon y le quitaron el motor, que a ese señor lo mataron y que Pablito trajo el motor. Que luego de eso se fueron y le

vocearon ladrones y le cayeron a Yorllito y que mataron a Yorllito esa noche. Que la testigo conoce a los imputados por sus apodos como Yiyo y Tito. En cuanto a esta testigo esta alzada precisa, que contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que la misma sea la pareja de uno de los involucrados en el caso, no implica que su testimonio sea interesado; máxime que al mismo el juez de la instrucción emitió auto de no ha lugar a su favor, por tanto, no formó parte de la sentencia de condena; por demás, dicha deponente no fue la única prueba con que fue destruida la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente.

4.26. En cuanto al testimonio del señor [redacted], la corte verificó que el tribunal de juicio al valorarlo señaló: que estimó estas declaraciones por merecerle total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio brindado cumpliendo con las exigencias de la norma y que además de ello se pudo corroborar con otros medios de pruebas, "quedando probado con el mismo que fue informado por un amigo de la venta de una motocicleta, que cuando la compró fue a la casa de Cristian y al llegar a la casa, ahí se encontraban Jhoan, Yiyo y Tito entregándole el dinero a este último. Que cuando el testigo llegó a su casa, desarmó el motor porque ellos le dijeron que era robado, por lo que le quitó el chasis y lo lanzó a un hoyo

que hay detrás del hospital, que cuando arrestan al testigo le informan que el motor era de Yorllito y que lo habían matado. Que el testigo decidió cooperar y decir a quien le había comprado el motor, que el testigo compró un chasis, se lo puso al motor que compró y usó todas las otras piezas del motor que le compró a Cristian. El testigo procedió a reconocer la motocicleta aportada en el proceso, identificando todas las piezas del motor que compró a Cristian, menos el chasis que el testigo le cambió también identificó el chasis del motor comprado a Cristian y que había tirado en un hoyo y reconoció a los imputados como Tito y Yiyo. Que el testigo indicó que reconocieron el motor robado que el testigo le compró o Cristian por el tambor, porque el testigo andaba en el motor para arriba y para abajo". Estableciendo dicho tribunal, además, que estas declaraciones se corroboran con las rendidas por la testigo [redacted] en el entendido de que esta manifestó al tribunal que su entonces [redacted] le había confesado que él, Cristian, Tito y Yiyo le habían quitado el motor al hoy occiso Yorllito.

4.27. De la valoración así realizada por el tribunal de la inmediación, a los jueces de segundo grado les resultó evidente, que dichos testimonios se corroboran entre sí; que por tanto, el citado órgano de justicia condenó a los imputados [redacted] y [redacted], con base en las pruebas sometidas y debatidas en el plenario, cumpliendo con

lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; precisando dichos juzgadores respecto a estos deponentes, que aunque no son testigos directos de los hechos obtuvieron la información de parte de los involucrados en el hecho, lo que no deja lugar a duda que la valoración que hizo el tribunal de primer grado es el fruto racional de la evaluación, cuestión, que como bien dijo dicha corte, no puede ser censurada por los tribunales de alzada, a menos que hayan sido desnaturalizadas, lo que no advirtió luego de analizar el contenido de la sentencia apelada.

4.28. Vale destacar, en cuanto al alegato del recurrente, de que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] son del tipo referencial, que este tribunal de casación ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[4] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[5] como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron consideradas por el tribunal de juicio como verosímiles, pues presentaron un relato lógico, coherente, preciso y sin contradicciones de los hechos narrados, y por demás fueron corroborados entre sí, y con los demás elementos de prueba aportados por las partes acusadoras, no desvirtuado por prueba en contrario, razones por las cuales les fue otorgado valor pleno para fundamentar su decisión.

4.29. De igual manera se observa en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* en torno a la queja del recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas, procedió a examinar las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]., rendidas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], en fecha 8/5/2018, y su consecuente valor probatorio otorgado por la jurisdicción de primer grado, precisando que fueron evaluadas en el sentido siguiente: "Estas declaraciones el tribunal la valora como sigue: "(...) Que en fecha 27 de enero de 2018 el menor de edad de iniciales [redacted]., andaba con

[5] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Cristian, Yiyo, [redacted] y Pablito en un sonata, que estaban para Nagua, los Limones y [redacted], que vieron a [redacted] (a) Roncón decidieron atracarlo, que el imputado [redacted] (a) Yiyo lo apio de la motocicleta con una escopeta 12 y Pablito se fue en ella para la casa de Cristian, que luego se fueron en el carro y [redacted] (a) Roncón conoció a Cristian, por lo que este le dijo al imputado [redacted] (a) Yiyo que lo matara, que se pararon y [redacted] (a) Roncón salió corriendo y el imputado [redacted] (a) Yiyo le realizó dos disparos con una escopeta 12, uno en la cabeza y otro en la espalda, que la motocicleta de Roncón Cristian se la vendió a un muchacho de Nagua. Que luego de llevar la motocicleta a la casa de Cristian decidieron salir a robar una banca y cuando están abriendo la misma pasó [redacted] (a) Yorllito voceando, por lo que dejaron lo que estaban haciendo y le cayeron atrás en el carro, que [redacted] (a) Yorllito se paró en un colmado y cuando el carro frenó [redacted] (a) Yorllito salió corriendo y dejó el motor votado, que el imputado [redacted] (a) Yiyo le cayó atrás con la escopeta doce, le realizó un disparo y Yorllito cayó hincado, que el imputado [redacted] (a) [redacted] le dio dos machetazos, uno por la cabeza y otro por los lados del cuello, que la motocicleta de [redacted] se la vendió al Rubio".

4.30. En relación al citado testimonio del menor de edad, la Corte *a qua* consideró que resulta claro que no lleva razón el recurrente, en ese entonces apelante, puesto que no existe una prohibición expresa de que no puedan ser utilizadas las declaraciones de coimputados como prueba de cargo, la norma solo exige que las mismas sean recogidas respetando las reglas del debido proceso y el principio de legalidad; que además, en este proceso no fue sometido como imputado el menor de edad de iniciales [redacted]., y no se ha violado el principio de legalidad, ya que las declaraciones fueron tomadas por el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted] como establece el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, y en el acta de acusación el Ministerio Público hizo oferta de dicha prueba y de qué pretendía probar con la misma, garantizando el derecho de defensa y de contradicción de las partes.

4.31. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, además, que los jueces de segundo grado observaron en la decisión apelada, que el tribunal de primera instancia, luego de valorar la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales, evaluó las evidencias periciales, consistentes en dos autopsias practicadas a las víctimas que la noche de los hechos, los imputados dieron muerte, a saber: en la valoración de la autopsia practicada

al cadáver de [redacted], el tribunal dejó establecido que: (…) Con esta prueba el tribunal logra probar que: "(…) determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida corto contundente en cabeza y cara por arma blanca". Y respecto a la autopsia practicada al cadáver de [redacted], donde hace constar que: (…) Logrando probar con esta que: "(…) determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] que fue herida de contacto por proyectil de arma de fuego tipo escopeta en región temporal derecha". Por tanto, para la corte resultó evidente que ambas pruebas científicas se corroboran con el cuadro fáctico y probado por el órgano acusador, y de manera especial con el testimonio que rindió el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró la forma en que les dieron muerte a las citadas víctimas.

4.32. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* concluyó que el tribunal de primer grado condenó a los imputados [redacted] y [redacted] (actual recurrente), con base en el resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio entre las que se incluyen los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], testigos a cargo,

el informe o entrevista psicológica realizado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], autopsias realizadas a los cuerpos de las víctimas y todas las demás pruebas descritas y valoradas por dicho tribunal en su sentencia, lo que les permitió alcanzar la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que revestía a dichos imputados.

4.33. Es preciso destacar, un criterio consolidado por esta Segunda Sala en el sentido de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[6]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[7], lo que no puede ser censurado en casación.

4.34. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante, tal y como estableció la Corte *a qua*, que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[7] *Idem.*

que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[8].

4.35. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[9]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, tal cual fue comprobado por los jueces de la corte, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[8] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[9] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

4.36. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contraexamen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.37. A modo de conclusión, y luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción para desestimarlos, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar dichos medios, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada errónea aplicación de disposiciones de

orden legal ni que la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo que procede desestimar el segundo aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.38. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]